

### Pretensiones de la parte recurrente

La parte recurrente solicita al Tribunal de Justicia que:

- Anule la sentencia del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas de 12 de septiembre de 2007 en el asunto T-36/04, API/Comisión, en la medida en que el Tribunal de Primera Instancia confirmó en ella el derecho de la Comisión a no divulgar sus escritos de alegaciones en los litigios en que aún deba celebrarse la vista oral.
- Anule las partes de la Decisión D(2003) 30621 de la Comisión, de 20 de noviembre de 2003, que no fueron previamente anuladas por el Tribunal de Primera Instancia en su sentencia T-36/04 o, con carácter subsidiario, devuelva el asunto al Tribunal de Primera Instancia para que este último resuelva a la vista del contenido de la sentencia del Tribunal de Justicia.
- Condene en costas a la Comisión.

### Motivos y principales alegaciones

La parte recurrente sostiene que procede anular la sentencia recurrida por las siguientes razones:

- 1) En primer lugar, el Tribunal de Primera Instancia interpretó erróneamente el artículo 4, apartado 2, segundo guión, del Reglamento (CE) n° 1049/2001 (la «excepción relativa a la protección de los procedimientos judiciales»), al declarar que la Comisión no estaba obligada a proceder a una valoración en concreto de la posibilidad de dar acceso a sus escritos de alegaciones antes de la vista oral. Dicha interpretación a) contradice ciertos principios bien asentados sobre la interpretación de la excepción relativa a la protección de los procedimientos judiciales, reconocidos en otras partes de la sentencia; b) está basada en un derecho inexistente, a saber, el derecho de la Comisión a defender sus intereses «sin sufrir influencia externa alguna»; c) se apoya en razones de Derecho manifiestamente erróneas cuando invoca el «principio de igualdad de armas»; d) minusvalora la importancia de las normas que en otros tribunales permiten el acceso a los escritos de alegaciones antes de la vista oral y e) invoca equivocadamente la necesidad de preservar la eficacia de los procedimientos a puerta cerrada de los tribunales comunitarios.
- 2) En segundo lugar, el Tribunal de Primera Instancia interpretó erróneamente la expresión «interés público superior» del artículo 4, apartado 2, *in fine*, de dicho Reglamento al considerar que, tratándose de escritos de alegaciones presentados ante los tribunales, el interés público general en el contenido de los procedimientos seguidos ante los tribunales comunitarios no puede primar sobre los intereses amparados por la excepción relativa a la protección de los procedimientos judiciales.

**Recurso de casación interpuesto el 29 de noviembre de 2007 por la Comisión de las Comunidades Europeas contra la sentencia dictada el 12 de septiembre de 2007 por el Tribunal de Primera Instancia (Gran Sala) en el asunto T-36/04, Association de la presse internationale ASBL (API)/Comisión de las Comunidades Europeas**

(Asunto C-532/07 P)

(2008/C 22/66)

*Lengua de procedimiento: inglés*

### Partes

*Recurrente:* Comisión de las Comunidades Europeas (representantes: C. Docksey y P. Aalto, agentes)

*Otra parte en el procedimiento:* Association de la presse internationale ASBL (API)

### Pretensiones de la parte recurrente

La parte recurrente solicita al Tribunal de Justicia que:

- Anule la sentencia recurrida en la parte en que ésta anuló la decisión de la Comisión por la que se denegaba el acceso a los documentos solicitados por la API en lo que respecta a la totalidad de los procedimientos, excepto los recursos por incumplimiento, a partir de la fecha de la vista oral.
- Se pronuncie con carácter definitivo sobre las materias que constituyen el objeto del presente recurso.
- Condene a la parte demandante en el asunto T-36/04 al pago de las costas en que haya incurrido la Comisión, tanto en dicho procedimiento como en el presente recurso de casación.

### Motivos y principales alegaciones

La Comisión alega, en primer lugar, que el Tribunal de Primera Instancia incurrió en un error de Derecho al interpretar la excepción relativa a la protección de los procedimientos judiciales en el sentido de que las instituciones deben analizar caso por caso las solicitudes de acceso a sus escritos de alegaciones en los procedimientos que no sean recursos por incumplimiento, a partir de la fecha de la vista oral. A este respecto, la Comisión sostiene que las conclusiones del Tribunal de Primera Instancia no concuerdan con el razonamiento expuesto por éste, que el Tribunal de Primera Instancia no tuvo en cuenta el interés en una buena administración de la justicia ni el interés de las demás personas mencionadas en el procedimiento y que el Tribunal de Primera Instancia solamente tomó en consideración los derechos y obligaciones de una de las partes. A pesar de que los documentos presentados por las instituciones ante los tribunales no están excluidos del ámbito de aplicación del Reglamento n° 1049/2001 <sup>(1)</sup>, la conclusión a la que llegó el Tribunal de Primera Instancia carece de base alguna en la normativa comunitaria y en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia.

En segundo lugar, el Tribunal de Primera Instancia incurrió en un error de Derecho al interpretar la excepción relativa a la protección de las investigaciones en el sentido de que la Comisión debe analizar caso por caso las solicitudes de acceso a sus escritos de alegaciones en los recursos por incumplimiento basados en el artículo 226 CE a partir de la fecha de la sentencia, incluso en los procedimientos en los que se haya dictado sentencia pero aún no se haya alcanzado una solución, reduciendo así la capacidad de la Comisión para garantizar, como guardiana de los Tratados, que los Estados miembros cumplan las obligaciones que les impone el Derecho comunitario.

En tercer lugar, el Tribunal de Primera Instancia incurrió en un error de Derecho al interpretar la excepción relativa a la protección de los procedimientos judiciales en el sentido de que las instituciones deben analizar caso por caso las solicitudes de acceso a sus escritos de alegaciones en los procedimientos en los que se haya dictado sentencia pero que guarden relación con otros procedimientos pendientes, reduciendo así la capacidad de éstas para defender sus intereses ante los tribunales comunitarios, así como la capacidad de la Comisión para lograr, como guardiana de los Tratados, que se respete el Derecho comunitario.

(<sup>1</sup>) DO L 145, p. 43.

### Recurso interpuesto el 30 de noviembre de 2007 — Comisión de las Comunidades Europeas/República Helénica

(Asunto C-541/07)

(2008/C 22/67)

*Lengua de procedimiento: griego*

#### Partes

*Demandante:* Comisión de las Comunidades Europeas (representante: M. Patakia, agente)

*Demandada:* República Helénica

#### Pretensiones de la parte demandante

- Que se declare que la República Helénica ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 28 y 30 del Tratado CE al prohibir la aplicación en las ventanillas de los automóviles, con carácter general, de láminas de vidrio legalmente fabricadas y/o comercializadas en el mercado de otros Estados miembros de la Unión Europea mediante la resolución 12078/1343 del Ministerio de Transportes, de 3 de marzo de 2004, interpretada a la luz de la circular 45007/4795 de 28 de julio de 2004, adoptada por la Dirección de Seguridad en Carretera y Medio Ambiente.
- Que se condene en costas a la República Helénica.

#### Motivos y principales alegaciones

1. Tras haber recibido una denuncia, la Comisión examinó la normativa interna que prohíbe la aplicación de láminas de vidrio en los parabrisas y, con carácter general, en las ventanillas de los automóviles.
2. La Comisión considera que dicha prohibición no se halla comprendida dentro del ámbito de aplicación de la Directiva 92/22/CEE, en su versión modificada por la Directiva 2001/92/CE, y que, a falta de armonización a nivel comunitario, tal prohibición ha de examinarse a la luz de los artículos 28 CE y 30 CE.
3. En opinión de la Comisión, esta prohibición supone una medida de efecto equivalente a las restricciones cuantitativas a la libre circulación de mercancías, contraria a lo dispuesto en el artículo 28 CE, hecho que constituye, en la práctica, un obstáculo al comercio en Grecia de dichas láminas, que se fabrican y circulan legalmente en otros Estados miembros.
4. Además, la Comisión observa que las autoridades griegas no han logrado presentar pruebas suficientes ni de la justificación de la medida ni del respeto de la proporcionalidad.
5. En particular, la Comisión estima que no está demostrada la existencia de criterios para comprobar, en la realización de controles, si dichas láminas cumplen determinados requisitos mínimos, como afirman las autoridades griegas.
6. Por consiguiente, la Comisión considera que dicha medida legislativa supone una infracción del artículo 28 CE, que no está justificada ni con arreglo al artículo 30 CE ni por razones imperiosas de interés general, en el sentido de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia.

### Recurso interpuesto el 10 de diciembre de 2007 — Comisión de las Comunidades Europeas/República Helénica

(Asunto C-548/07)

(2008/C 22/68)

*Lengua de procedimiento: griego*

#### Partes

*Demandante:* Comisión de las Comunidades Europeas (representantes: M. Patakia y M. van Beek)

*Demandada:* República Helénica

#### Pretensiones de la parte demandante

- Que se declare que la República Helénica ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 96/34/CE del Consejo, de 3 de junio de 1996, relativa al Acuerdo marco sobre el permiso parental celebrado por la UNICE, el CEEP y la CES (<sup>1</sup>), concretamente en virtud de las cláusulas 1, apartado 2; 2, apartados 1, 3, letras b), e) y f), 4 y 6, del Acuerdo que figura como anexo a dicha Directiva.
- Que se condene en costas a la República Helénica.